

Néstor Cafferatta

Secretario de Juicios Ambientales de la Corte Suprema de la Nación de Argentina - Profesor del derecho ambiental de la Universidad Nacional de Buenos Aires



Comentario sobre los Principios de Estrasburgo nos. 26-28: acceso a la justicia ambiental

En una sociedad democrática, los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho constituyen una tríada, cada uno de cuyos componentes se define, completa y adquiere sentido en función de los otros (CIDH, sentencia del 24/11/2022, caso “Baraona Bray v. Chile”). El acceso a la justicia en asuntos ambientales, integra los conceptos de Estado de Derecho, y garantías personales de los derechos humanos. A su vez, forma parte del grupo de derechos procedimentales, dentro de los derechos de “triple acceso”: el derecho a la información, a la participación y a un recurso efectivo.

El principio 10 de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992, señaló que en la materia se tendrá que proporcionar un acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, y de entre éstos, al resarcimiento de daños y los recursos pertinentes. Es el tercero de los pilares del Convenio de Aarhus, el acceso a la justicia para impugnar decisiones ambientales (José Antonio RAZQUIN LIZARRAGA y Ángel RUIZ DE APOCADA ESPINOSA).

A principios de 2018 el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas aprobó (resolución 37/8 CDH) los Principios Marco sobre Derechos Humanos y Medio Ambiente, a instancias del relator especial (John KNOX), este documento, establece obligaciones básicas de los estados en la materia. En este Marco, se destaca el Principio 10: Los estados deben facilitar el acceso a recursos efectivos por las violaciones de los DDHH y las leyes nacionales referentes al medio ambiente.

En este contexto, se destaca que el movimiento de “acceso a la justicia” (Mauro CAPPELLETTI), para dar respuestas nuevas a problemas nuevos, se concentra en los problemas derivados de las dificultades que presenta la posibilidad de llegar al poder judicial para grandes grupos poblacionales, habitualmente excluidos.

El acceso a justicia es uno de los pilares sobre los que se construye la noción del Estado de Derecho, porque importa la ampliación del debate democrático. La Declaración del Congreso Mundial de Derecho Ambiental de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) acerca del Estado de Derecho en Materia Ambiental, del Congreso Mundial de Derecho Ambiental de la UICN, reunido

en la ciudad de Río de Janeiro, Brasil, del 26 al 29 de abril de 2016, ha señalado que “El fortalecimiento del Estado de Derecho es fundamental para proteger los valores ambientales, sociales y culturales y para alcanzar un desarrollo ecológicamente sostenible”.

Para facilitar el acceso a la justicia ambiental, desde la doctrina autoral se propone la reformulación de viejos institutos de derecho procesal, dar “un salto” del proceso civil individual al proceso colectivo: la legitimación activa de obrar (mediante una apertura más amplia), de las cautelares (que pasan de cautelares de garantía de resultado a cautelares tempranas o anticipatorias, no exigiendo la contracautela real o económica), de la carga de la prueba (dinámica o con inversión de la carga probatoria), del papel del juez (de un juez pasivo, “Juez Júpiter” a un juez activo, con responsabilidad social o de protección de hogar, “Juez Hércules”, con mayores poderes deberes en la dirección del proceso, flexibilizando el principio de congruencia, DWORKIN, François OST), de los costos del proceso (eximiendo a las ONGS o al afectado del pago de la tasa de justicia y de costas del proceso), de los efectos de la sentencia y cosa juzgada (imprimiéndole efectos “erga omnes” o “ultra partes”, en beneficio de todos aquellos que se encuentran en la misma situación).

El proceso civil tradicional, es un “castillo en ruinas poblado de fantasmas” (Peyrano), es un litigio bilateral, que está pensado para conflictos acotados, resolver controversias entre dos sujetos, más o menos discretas, cerrado, de base económica, individualista, con un enfoque de la adjudicación de derechos y responsabilidad de lo sucedido pasado (pretérito), en cambio el proceso colectivo ambiental, es un litigio complejo, de interés público o con fuerte repercusión social, por lo que presenta una estructura policéntrica, con un enfoque prospectivo, basado en la sustentabilidad o en la defensa de las generaciones futuras.

Por lo expuesto, se postula la necesidad de procesos más ágiles, efectivos, y de flexibilizar, principios y reglas procesales, - muchos de ellos de prosapia y abolengo-, en el tradicional sistema del proceso adversarial clásico (de Cayo v. Ticio), pensado para la “Pequeña Aldea” del Siglo XIX (de la codificación), cuando lo que urge es la necesidad de adaptar a las nuevas exigencias de la justicia, derribar obstáculos o barreras jurisdiccionales (Augusto MORELLO) de acceso efectivo a la justicia ambiental, por la crisis ecológica, el “nuevo enemigo”, el “colapso ambiental” (LORENZETTI), en la era de la globalización, del sociedad del riesgo (BECK), de la sociedad líquida (BAUMAN), la informática, y la Tecno-ciencia.

El Acuerdo Regional de Escazú de 2018 sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia para América Latina y el Caribe, establece establece en materia de Acceso a la justicia en asuntos ambientales (artículo 8°), que: Cada Parte garantizará el derecho a acceder a la justicia en asuntos ambientales de acuerdo con las garantías del debido proceso. Cada Parte asegurará, en el marco de su legislación nacional, el acceso a instancias judiciales y administrativas para impugnar y recurrir, en cuanto al fondo y el procedimiento: a) cualquier decisión, acción u omisión relacionada con el acceso a la información ambiental; b) cualquier decisión, acción u omisión relacionada con la participación pública en procesos de toma de decisiones ambientales; y c) cualquier otra decisión, acción u omisión que afecte o pueda afectar de manera adversa al medio ambiente o contravenir normas jurídicas relacionadas con el medio ambiente.

Para garantizar el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales, cada Parte, considerando sus circunstancias, contará con: a) órganos estatales competentes con acceso a conocimientos especializados en materia ambiental; b) procedimientos efectivos, oportunos, públicos, transparentes, imparciales y sin costos prohibitivos; c) legitimación activa amplia en defensa del medio ambiente, de conformidad con la

legislación nacional; d) la posibilidad de disponer medidas cautelares y provisionales para, entre otros fines, prevenir, hacer cesar, mitigar o recomponer daños al medio ambiente; e) medidas para facilitar la producción de la prueba del daño ambiental, cuando corresponda y sea aplicable, como la inversión de la carga de la prueba y la carga dinámica de la prueba; f) mecanismos de ejecución y de cumplimiento oportunos de las decisiones judiciales y administrativas que correspondan; y g) mecanismos de reparación, según corresponda, tales como la restitución al estado previo al daño, la restauración, la compensación o el pago de una sanción económica, la satisfacción, las garantías de no repetición, la atención a las personas afectadas y los instrumentos financieros para apoyar la reparación.

Para facilitar el acceso a la justicia del público en asuntos ambientales, cada Parte establecerá: a) medidas para reducir o eliminar barreras al ejercicio del derecho de acceso a la justicia; b) medios de divulgación del derecho de acceso a la justicia y los procedimientos para hacerlo efectivo; c) mecanismos de sistematización y difusión de las decisiones judiciales y administrativas que correspondan; y d) el uso de la interpretación o la traducción de idiomas distintos a los oficiales cuando sea necesario para el ejercicio de ese derecho. Para hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia, cada Parte atenderá las necesidades de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad mediante el establecimiento de mecanismos de apoyo, incluida la asistencia técnica y jurídica gratuita, según corresponda. Cada Parte asegurará que las decisiones judiciales y administrativas adoptadas en asuntos ambientales, así como su fundamentación, estén consignadas por escrito. Cada Parte promoverá mecanismos alternativos de solución de controversias en asuntos ambientales, en los casos en que proceda, tales como la mediación, la conciliación y otros que permitan prevenir o solucionar dichas controversias.

Néstor Cafferatta, julio 2023